



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Rad 00046-2008 JUZ 3
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
DDO: CONSTRUCTORA ARCADIA S. A. Y OTROS.

SEÑORA JUEZA: Al Despacho proceso ejecutivo No.0046-08 a fin de que se sirva resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2020

El Secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito en el que censura el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la terminación por desistimiento tácito.

Argumenta la parte ejecutada que el artículo 103 del CGP, expresa que en todas las actuaciones judiciales deben utilizarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales.

Manifestó que cuando el liquidador de la sociedad Constructora Arcadia se presentó en la Secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla con el reporte del proceso 0046-2008 de Rama Judicial impreso el 18 de diciembre de 2019, informándole que el proceso se encontraba inactivo desde el 08 de mayo de 2012, en ese momento 7 años y medio y su ubicación en secretaría, el funcionario del juzgado le informa al consultar con el sistema de información del juzgado que el proceso 046 de 2008 no se encuentra en secretaría, que estaba archivado desde el año 2014, que el sistema de reporte de procesos de la Rama Judicial no se encuentra actualizado.

Insiste en que se le informó que para poder acceder al expediente se debía solicitar el desarchivo por escrito anexándole el arancel judicial, no teniendo como confrontar esa información dado que el expediente no se encontraba disponible en secretaría para su revisión contrario a lo informado por el sistema de reporte de procesos de la Rama Judicial, confió en la información entregada por el secretario del juzgado, que era imperativo solicitar por escrito la solicitud de desarchivo, anexando original del arancel judicial, documento que se radicó el 17 de febrero de 2020 con el asunto “desarchivo del expediente, oficio de desembargos” entre las solicitudes estaban 1. Copia del auto de terminación del proceso en referencia, 2. El desembargo de la cuenta bancaria embargada, 3. Entrega de títulos de depósito judicial.

Sostiene que el Despacho negó la terminación por desistimiento tácito por el liquidador de la sociedad ejecutada impulsó el proceso con la solicitud de desarchivo del proceso de fecha 17 de febrero de 2020. Señala que el proceso se encuentra abandonado desde mayo de 2012, más de ocho (8) años y ahora el Juzgado Tercero Civil del Circuito pretende reactivarlo por un error judicial.

En consecuencia solicita se revoque el auto y se ordene la terminación por desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Para resolver se,

CONSIDERA

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende.

Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

La ley 1564 de 2012 que reglamenta la figura jurídica del “desistimiento tácito” prescribe en su artículo 317 num. 2º, literal b) y c):

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a).....

b) Su el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Por su parte el artículo 621 del CGP. Indica que la premisa normativa precedente rige a partir de su promulgación la cual se produjo el 1º de octubre de 2012; es decir que la norma le es aplicable a los procesos que hayan permanecido con inactividad en la secretaría por falta de impulso de la parte interesada desde esa fecha.

En el presente asunto tenemos que el liquidador de la sociedad demandada solicitó el desarchivo del proceso junto con el arancel, de conformidad al acuerdo PSAA18-11176 de diciembre 13 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, radicó solicitud de copia del auto de terminación del proceso en referencia, el levantamiento de la medida y devolución depósitos judiciales.

Revisado con ocasión de la solicitud radicada, se verifica con el expediente que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia con un saldo insoluto, en el que no era plausible entregar auto de terminación porque el mismo no había sido emitido ni terminado en el año 2014.

El legislador fue enfático en señalar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para efecto del desistimiento tácito.

De lo anterior claramente se infiere que no se encuentran colmados lo presupuestos para revocar el auto impugnado y declarar el desistimiento tácito, pues como se señaló



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

anteriormente el liquidador de la entidad demandada CONSTRUCTORA ARCADIA. S. A., en liquidación, el día 17 de febrero de 2020 radicó memorial en el que solicitó el desembargo de los bienes por cuanto el proceso se encontraba terminado, petición que no coincide con la realidad procesal del asunto bajo estudio, por cuanto la obligación presenta saldo insoluto.

Posteriormente se presentaron por correo electrónico una serie de escritos, reiterando la petición inicial, radicadas el 21 de Julio de 2020 13:17 pm, el 31 de Julio de 2020 07:18 am, el 04 de agosto de 2020 15:57 pm. y el día 19 de agosto fue presentado un derecho de petición, resuelto el día 15 de septiembre del 2020.

La parte recurrente subraya la configuración de un error judicial. El error puede ser de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma.

De otra parte, el error puede ser de derecho, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas: i) Violación directa del orden positivo. Ii) Falsa interpretación del orden positivo. Iii) Errónea interpretación del orden positivo. iv) La violación por aplicación indebida del orden positivo.

El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.

Aunado a lo anterior, no es posible acceder a la petición de la parte demandada de suprimir la valoración de los memoriales radicados por el liquidador de la entidad demandada CONSTRUCTORA ARCADIA. S. A. en liquidación, en el contexto de la solicitud de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En suma, los memoriales radicados por la parte demandada y el auto emitido el 15 de septiembre reactivaron el proceso, cumplidos los supuestos del literal c en cita del artículo 317. En consecuencia, el Despacho procederá a confirmar la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la sociedad demandada.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No reponer el auto adiado 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020. Ordenase el reparto en Tyba y su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.
3. La parte recurrente no deberá pagar expensas por existir expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA


LINETH MARGARITA CORZO COBA